



II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE BURGOS

Oficina Territorial de Trabajo

Resolución de fecha 3 de junio de 2015 del Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos, por la que se dispone la inscripción y publicación del Convenio Colectivo y tablas salariales de la empresa Galletas Jesús Angulo Ortega, S.L. (C.C. 09100032012011).

Visto el texto del Convenio Colectivo y tablas salariales de la empresa Galletas Jesús Angulo Ortega, S.L. para los años 2015/2018 suscrito el día 29 de mayo de 2015, entre los representantes legales de los trabajadores y la representación de la dirección de la mercantil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (BOE de 12/06/2010), R.D. 831/95, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Trabajo y Orden de 21 de noviembre de 1996 (BOCyL de 22/11/1996) de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Industria, Comercio y Turismo, por la que se definen las funciones de las Oficinas Territoriales de Trabajo.

Esta Oficina Territorial de Trabajo acuerda:

Primero. – Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. – Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos. Burgos, 3 de junio de 2015.

El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo,
Andrés Padilla García

* * *



CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA DE GALLETAS
JESÚS ANGULO ORTEGA, S.L.

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1.ª – PARTES CONTRATANTES, ÁMBITO FUNCIONAL,
TERRITORIAL Y TEMPORAL

Artículo 1.º – Partes contratantes.

El presente Convenio ha sido establecido libremente y de mutuo acuerdo entre la representación empresarial de Galletas Jesús Angulo Ortega, S.L. y la representación de los trabajadores de la misma, integrada esta por su Delegado de Personal a quien reconoce la empresa plena representación y capacidad para negociar en nombre de sus representados.

Artículo 2.º – Ámbito funcional.

Los preceptos contenidos en el presente Convenio Colectivo regularán las relaciones laborales entre la empresa Galletas Jesús Angulo Ortega, S.L. y el personal que en ella preste sus servicios.

Artículo 3.º – Ámbito territorial.

El presente Convenio afecta al centro de trabajo de Galletas Jesús Angulo Ortega, S.L. radicado en carretera Nacional I, Madrid-Irún, km 201, Lerma (Burgos).

Artículo 4.º – Ámbito personal.

Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal de la empresa que durante su vigencia trabaje en la fábrica sita en carretera Nacional I, Madrid-Irún, km 201, Lerma (Burgos).

Artículo 5.º – Ámbito temporal.

El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 2015 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018. El Convenio se entenderá denunciado automáticamente a la fecha de su vencimiento y seguirá vigente hasta la firma de un nuevo Convenio Colectivo que sustituya al actual.

SECCIÓN 2.ª – COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN

Artículo 6.º – Compensación y absorción.

En el caso de que algún trabajador, en el momento de entrar en vigor este Convenio, tuviera reconocidas condiciones económicas que consideradas en conjunto y cómputo anual resultasen de importe superior a las que corresponde percibir por aplicación de este Convenio, el interesado tendrá derecho a que se le mantengan y respeten con carácter estrictamente personal con los incrementos que, de forma general, le reconozca el presente Convenio.



CAPÍTULO II. – RETRIBUCIONES
SECCIÓN 1.ª – REGULACIÓN SALARIAL

Artículo 7.º – Salarios.

Para el año 2015 será el fijado en la tabla que se acompaña como Anexo I al presente Convenio, consistente en Salario Base, Plus de Asistencia y Plus de Transporte.

El Plus de Asistencia se percibirá por día trabajado. La total asistencia y puntualidad al trabajo determinará que se perciba durante 25 días mensuales. Este Plus se percibirá también en vacaciones.

El Plus de Transporte se percibirá por día trabajado. Se congela en sus actuales cifras, pasando la cantidad que por aplicación del incremento pactado para 2015 correspondería a este concepto (el 1% sobre las tablas del año 2014), a incluirse en el Plus de Asistencia.

Para el año 2016 será el que resulte de aplicar a las tablas de 2015 un incremento del 1% + el posible exceso que sobre el 1% pueda deparar el IPC real del año 2015.

El Plus de Asistencia se percibirá por día trabajado. La total asistencia y puntualidad al trabajo determinará que se perciba durante 25 días mensuales. Este Plus se percibirá también en vacaciones.

El Plus de Transporte se percibirá por día de trabajo. Se congela en sus actuales cifras, pasando la cantidad que por aplicación del incremento pactado para 2016 correspondería a este concepto, a incluirse en el Plus de Asistencia.

Para el año 2017 será el que resulte de aplicar a las tablas de 2016 un incremento del 1% + el posible exceso que sobre el 1% pueda deparar el IPC real del año 2016.

El Plus de Asistencia se percibirá por día trabajado. La total asistencia y puntualidad al trabajo determinará que se perciba durante 25 días mensuales. Este Plus se percibirá también en vacaciones.

El Plus de Transporte se percibirá por día de trabajo. Se congela en sus actuales cifras, pasando la cantidad que por aplicación del incremento pactado para 2017 correspondería a este concepto, a incluirse en el Plus de Asistencia.

Para el año 2018 será el que resulte de aplicar a las tablas de 2017 un incremento del 1% + el posible exceso que sobre el 1% pueda deparar el IPC real del año 2017.

El Plus de Asistencia se percibirá por día trabajado. La total asistencia y puntualidad al trabajo determinará que se perciba durante 25 días mensuales. Este Plus se percibirá también en vacaciones.

El Plus de Transporte se percibirá por día de trabajo. Se congela en sus actuales cifras, pasando la cantidad que por aplicación del incremento pactado para 2018 correspondería a este concepto, a incluirse en el Plus de Asistencia.

Artículo 8.º – Revisión salarial a la finalización del Convenio Colectivo.

Si en el año 2018 el IPC real superase el 1%, el exceso podrá tener dos tratamientos de común acuerdo entre la parte empresarial y la parte social.



1. – Abonar el exceso como atrasos del año 2018.
2. – Adicionar el exceso al incremento que se acuerde para el año 2019 en la negociación del próximo Convenio Colectivo.

CAPÍTULO III. – CONDICIONES LABORALES

Artículo 9.º – Gratificaciones extraordinarias.

Con carácter de complemento salarial, se abonarán dos gratificaciones extraordinarias en Verano y Navidad en la cuantía de treinta días de Salario Base más antigüedad. La paga de Verano se abonará antes del 30 de junio.

Artículo 10.º – Beneficios.

Todo el personal afectado por este Convenio percibirá por el concepto de Beneficios un equivalente a treinta días de Salario Base más antigüedad.

Artículo 11.º – Antigüedad.

Los trabajadores/as de la empresa percibirán en concepto de Complemento personal de antigüedad el equivalente a diez trienios del 6% del Salario Base de cada uno de ellos.

Artículo 12.º – Dietas.

Para el año 2015 se cobrará por dieta completa y por media dieta los importes reflejados en el Anexo I del presente Convenio, teniendo una revalorización para el resto de años de duración del Convenio igual a la revalorización fijada en los artículos 7 y 8 del presente Convenio.

Artículo 13.º – Vacaciones.

Las vacaciones serán de treinta días naturales, más un día adicional cuyo disfrute coincidirá necesariamente con el siguiente a la fiesta local de Lerma (Burgos). El día inicial será necesariamente un lunes.

Artículo 14.º – Jornada.

La jornada laboral será de 40 horas semanales de trabajo efectivo. Se concederá a las jornadas continuas un periodo de descanso para el bocadillo de 15 minutos, que se considerará como tiempo efectivo de trabajo.

Durante el presente Convenio, los trabajadores, avisando con antelación, dispondrán de un día para asuntos propios y otro más que determinará la empresa avisando igualmente con antelación suficiente.

Artículo 15.º – Horas extraordinarias.

En los casos excepcionales en los que se precise la realización de horas extraordinarias, se fija su retribución tanto para las horas extraordinarias normales (de lunes a viernes), como para las horas extraordinarias festivas (sábados y domingos) que vienen reflejadas en el Anexo I de este Convenio.

Los importes de las horas extraordinarias tendrán la misma subida anual que marca el artículo 7 de este Convenio.



Artículo 16.º – Contratos eventuales.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2720/98, las partes convienen que la duración máxima de estos contratos por circunstancias de la producción, acumulación de tareas o exceso de pedidos, sea de 9 meses dentro de un periodo de 12.

Artículo 17.º – Cese de los trabajadores.

1) En el caso del cese de un trabajador con 65 años o más de edad, con una antigüedad en la empresa superior a 20 años, este tendrá derecho a dos meses y medio de vacaciones.

Dicho periodo se disfrutará con carácter ininterrumpido y en los días inmediatamente anteriores al cese en la prestación de servicios.

Por cada periodo de 5 años adicionales de prestación de servicios, se incrementará el periodo vacacional en una quincena.

2) Igual derecho corresponderá a quien cesare con edad inferior a los 65 años, incrementándose cada año en una quincena adicional el periodo vacacional precedente, con el límite de siete quincenas en total.

3) Lo establecido en los apartados 1) y 2) no procederá en los supuestos de cese por despido.

Artículo 18.º – Accidentes de trabajo.

Las condiciones para el abono del complemento en el caso de I.T. por accidente, fijadas en el artículo 34 de la Ordenanza Laboral para las industrias de alimentación –O.M. de 8 de julio de 1976– aplicable al presente Convenio, se mejoran en el sentido de ampliar la cobertura del complemento para alcanzar la totalidad del salario que percibía el trabajador en el momento de accidentarse, devengándose a partir del primer día, en vez del mes previsto en la ordenanza, y permaneciendo inalterado el resto del artículo de la citada ordenanza.

Artículo 19.º – Plus de nocturnidad.

Se considera trabajo nocturno el realizado durante el periodo comprendido entre las 10 horas de la noche y las 6 horas de la mañana.

El importe del Plus será el que viene reflejado en el Anexo I del presente Convenio y se cobrará por jornada de 8 horas para todas las categorías o la parte proporcional que corresponda si la prestación de servicios fuera inferior.

Será susceptible de revisión de idéntica forma que los demás conceptos retributivos.

No se percibirá dicho Plus en aquellos puestos de trabajo que sean nocturnos por su propia naturaleza.

Artículo 20.º – Productos.

Los trabajadores tendrán derecho a comprar cinco kilogramos por persona y mes, a precio de almacén, de los productos que se fabriquen.



Artículo 21.º – Ropa de trabajo.

La empresa se compromete a entregar dos prendas de trabajo y dos pares de zapatos de seguridad anualmente, entregando los trabajadores las usadas.

Artículo 22.º – Maternidad y lactancia.

Las ausencias al trabajo por lactancia reconocidas en el artículo 37.4 del Estatuto de los Trabajadores podrán ser sustituidas, a elección de la trabajador/a, por un permiso retribuido con el salario habitual, de 1 hora por cada día laborable hasta que el hijo/a cumpla los nueve meses a disfrutar consecutivamente a la baja por maternidad o paternidad.

Si el trabajador/a optase por el disfrute de este permiso deberá comunicarlo a la empresa con siete días de antelación a la finalización del periodo de baja por maternidad o paternidad, según sea el caso.

Artículo 23.º – Licencias.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días en caso de matrimonio.
- b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo y por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días. Se establece la posibilidad de coger el permiso retribuido en caso de enfermedad grave de pariente hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, mientras dure la causa que motiva la petición del permiso.
- c) Tres días por fallecimiento de padres, hijos y cónyuges.
- d) Un día por traslado de domicilio habitual.
- e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- f) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

En lo no recogido específicamente en este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPÍTULO IV. – DERECHOS SINDICALES

Artículo 24.º – Delegados de Personal y/o Comités de Empresa.

Estos organismos tendrán reconocidos los derechos y funciones previstos en la legislación vigente.



CAPÍTULO V. – DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 25.º – Ley de Igualdad.

De conformidad con el artículo 85.1 del Estatuto de los Trabajadores, la empresa se compromete a garantizar la no discriminación por razón de sexo, edad, estado civil, origen, nacionalidad, ideas religiosas, pertenencia étnica, orientación sexual, discapacidad o enfermedad y velar porque la aplicación de las normas laborales no incurra en supuesto de infracción alguna que pudiera poner en tela de juicio el cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales. Asimismo, deberá de regirse por principios de igualdad en materia salarial, de trato, de formación, promoción, etc.

Si la empresa alcanzase la cifra de 250 trabajadores, deberá elaborar y aplicar un plan de igualdad, con el alcance y contenidos establecidos en el capítulo III de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE de 23/3/2007).

Artículo 27.º – Resolución de conflictos.

La Comisión negociadora de este Convenio se convierte en Comisión Paritaria como órgano de interpretación, vigilancia y cumplimiento del mismo.

En cualquier caso, esta Comisión Paritaria tendrá las competencias que le otorga el Estatuto de los Trabajadores en el artículo 85.3, letras c) y e) que se refieren a los artículos 82.3 y 83 de la misma norma. En los casos de discrepancias que puedan surgir para la no aplicación del Convenio, la referencia se hace a la adaptación del Acuerdo Interprofesional sobre Procedimientos de Solución Autónoma de Conflictos Laborales de Castilla y León (ASACL) o el que le sustituya.

Artículo 26.º – Disposición final.

A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este Convenio, será de aplicación la normativa vigente.

* * *



ANEXO I

TABLAS SALARIALES 2015

CATEGORIAS	S.BASE	P.ASISTEN.	P.TRANSP.	S.ANUAL
------------	--------	------------	-----------	---------

TECNICOS TITULADOS

Técnico Jefe	1.309,77	249,08	58,66	23.339,43
Técnico	1.058,41	204,54	48,17	18.908,67
Ayudante técnico	836,52	141,36	33,47	14.645,76

TECNICOS NO TITULADOS

Maestro Fabricación	832,41	257,13	60,56	16.298,43
Encargado General	832,41	257,13	60,56	16.298,43

EMPLEADOS ADMON.

Jefe	947,00	189,10	58,20	17.172,60
Oficial 1ª	775,30	225,66	71,10	15.190,62
Oficial 2ª	775,30	197,86	53,29	14.643,30
Auxiliar	762,31	117,88	23,60	13.132,41

EMPLEADOS MERCANTILES

Jefe de Ventas	946,96	195,97	52,08	17.181,00
----------------	--------	--------	-------	-----------

PERSONAL PRODUCCION

Oficial 1º	25,48	7,63	2,46	14.438,36
Oficial 2º	25,48	5,42	1,62	13.585,52
Ayudante	25,48	4,34	1,04	13.130,44

PERSONAL ENVASADO

Oficial 1º	25,48	5,85	1,92	13.782,32
Oficial 2º	25,48	4,81	1,22	13.312,12
Ayudante	25,48	4,34	1,04	13.130,44

NOCTURNIDAD	18,56
DIETA	36,87
MEDIA DIETA	18,47
HORA EXTRA N.	13,20
HORA EXTRA F.	15,59